

ANEXO I

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 8 de julio de 1985

Señor
 Charles Moyer
 Secretario Ejecutivo de la
 Corte Interamericana Derechos Humanos
 CIUDAD.-

Señor Secretario:

La Sociedad Interamericana de Prensa por medio de su Presidente señor Máximo Gafnza le ha solicitado al Gobierno de Costa Rica que en uso de las potestades que le confiere el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitir una Opinión Consultiva respecto a la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención. También acerca de la compatibilidad de la Ley No. 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, y las disposiciones de los mencionados artículos.

El Gobierno de Costa Rica ha accedido a plantear esa solicitud de Opinión Consultiva a la Corte, a pesar de advertir que tiene un criterio absolutamente adverso a la Sociedad Interamericana de Prensa sobre el asunto cuestionado, tal y como se reveló en la contestación que el Gobierno de Costa Rica hizo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso No. 9178 "Stephen Schmidt", y desde ahora desea dejar constancia que está plenamente de acuerdo con la Resolución No. 17/84 emitida por la Comisión en dicho Caso, que por tanto, expresará oportunamente ante esa Corte los argumentos pertinentes.

Ahora bien, en cumplimiento del compromiso adquirido con la Sociedad Interamericana de Prensa, el suscrito se permite remitir adjunto el escrito de solicitud de Opinión Consultiva, según el texto que ha preparado la SIP a solicitud de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Gobierno someterá a la Corte sus observaciones escritas en la oportunidad que ésta lo indique, según las disposiciones del artículo 52 del Reglamento de la Corte.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración,

/f/ Carlos José Gutiérrez

ANEXO: lo indicado

**REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

Sefor
 Secretario Ejecutivo de la
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 Presente.-

El Gobierno de Costa Rica, en su condición de Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y en uso de la potestad que le otorga el artículo 64 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, muy respetuosamente requiere opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación y alcances de varias normas de dicha Convención que a continuación se especifican concretamente.

La presente solicitud formal para que la Corte Interamericana evacúe la consulta que de inmediato se pormenoriza, la promueve el Gobierno costarricense a instancias de la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA, toda vez existen serias dudas en Costa Rica y en todo el continente sobre la colegiatura obligatoria de periodistas y reporteros y se han emitido opiniones contrapuestas respecto a la legalidad -al tenor de las normas de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS- de ese instituto de la licencia previa.

Dentro del propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre -según lo impone el Preámbulo de la CONVENCIÓN AMERICANA-, ante la discrepancia existente, este Gobierno prefiere someter a la CORTE INTERAMERICANA la presente consulta, mas reitera que ya ha sido expuesto el criterio del Gobierno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento adoptado por la CORTE INTERAMERICANA, el Gobierno de Costa Rica formula su petición consultiva en los términos siguientes:

I

INDICACION DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN SER
INTERPRETADAS Y PREGUNTAS SOBRE LAS CUALES SE
BUSCA OPINION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Las disposiciones sobre las cuales se gestiona interpretación son concretamente, en su totalidad el artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, el cual garantiza a la libertad de expresión del pensamiento y de la información, definiéndolo como el fuero de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por

cualquier otro procedimiento, y los alcances y límites autorizados por dicha norma internacional y el artículo 29 de la misma CONVENCIÓN, cuya interpretación también se solicita en lo que se refiere a las únicas limitaciones permisibles a la libertad de expresión del pensamiento y de información tutelada por el artículo 13 antedicho-, con indicación de a cuáles personas se les puede limitar o restringir dicho fuero humano.

Además de las restricciones especificadas en el artículo 13 referido -cuya interpretación y aclaración se gestiona al tenor de las directrices jurídicas contenidas en la norma 29 ibidem-, es de importancia conocer el criterio de la CORTE INTERAMERICANA de si un Estado Parte puede mantener o introducir en el futuro, mediante legislación ordinaria, restricciones o limitaciones al derecho tutelado en el artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA, distintas a las contempladas y autorizadas por dicho artículo y la norma 29 precitada de la CONVENCIÓN.

Expuesto el ilustrado criterio de la CORTE INTERAMERICANA sobre las normas antedichas, su interpretación y su correcto campo de aplicación, es del caso ---y así lo solicita expresamente el Gobierno de Costa Rica--, pronunciarse sobre si existe o no pugna o contradicción entre las leyes internas que establecen la colegiatura obligatoria para el periodista en general y, en específico para el reportero y aquellas normas de la CONVENCIÓN AMERICANA citadas, en concreto sus artículos 13 y 29 que contemplan las limitaciones o restricciones por ellos autorizadas.

En Costa Rica, por Ley No. 4420 del 22 de setiembre de 1969 -de la cual se adjuntan las copias reglamentarias-, en sus artículos 22, 23, 24, 25 y 27, se reservó el ejercicio de la actividad periodística únicamente a las personas inscritas en el COLEGIO DE PERIODISTAS, recalcándose que el campo de reportero solamente lo podrá cubrir la persona afiliada a dicho Colegio. Semejantes normas en cuanto a la actividad indicada existen, entre otros países latinoamericanos, en República Dominicana, Haití, Ecuador, Panamá, Perú, Brasil, Bolivia, Venezuela, Honduras y Colombia.

Por consiguiente, la consulta que se formula a la CORTE INTERAMERICANA comprende además y en forma concreta, requerimiento de opinión consultiva sobre si existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero -según los artículos ya citados de la Ley No. 4420- y las normas internacionales 13 y 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En ese aspecto, es necesario conocer el criterio de la CORTE INTERAMERICANA respecto al alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA, con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas ya referidas (Ley No. 4420) y los artículos 13 y 29 internacionales precitados.

¿Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS? ¿Existe o no incompatibilidad, pugna o incongruencia entre aquellas normas internas y los artículos citados en la CONVENCION AMERICANA?

II

CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA

Como se explicó en la introducción de esta solicitud, la opinión consultiva de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS la solicita el Gobierno de Costa Rica en su condición de Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y en uso de la facultad que otorga el artículo 64 de la CONVENCION AMERICANA.

Ante las discrepancias y dudas expuestas, el Gobierno costarricense recurre al ilustrado criterio de la CORTE INTERAMERICANA para que se dirima la controversia y, por ello, desea conocer el verdadero alcance del fuero de la libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles al tenor de la CONVENCION AMERICANA a ese Derecho Humano. En esta tesisura, es fiel la tradición democrática y legalista de Costa Rica y está inspirado por el deseo ferviente de lograr cada días un más adecuado funcionamiento al sistema interamericano de la protección de los Derechos Humanos.

Por consiguiente y en cumplimiento del compromiso adquirido de robustecer en el continente la defensa de los fueros básicos de los individuos y, por lo mismo, de despejar las controversias que existen respecto a si la colegiatura obligatoria de periodistas y reporteros contraviene o no la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en sus artículos 13 y 29, el Gobierno costarricense formula la presente solicitud de opinión consultiva.

III

DESIGNACION DEL AGENTE DEL GOBIERNO DE COSTA RICA

El Gobierno de Costa Rica designa al señor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores, Agente en los trámites y actuaciones que origine la presente solicitud y al señor Manuel Freer Jiménez, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Agente Suplente y señala el Ministerio de Relaciones Exteriores como domicilio para atender y recibir notificaciones en el presente procedimiento y ruega darle a este requerimiento el trámite que corresponde al tenor del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

/f/ Carlos José Gutiérrez
Ministro de Relaciones Exteriores